

LEY DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece que es deber del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de igual forma, nuestra carta magna, instituye el reconocimiento, por parte del Estado, de los derechos e intereses colectivos y difusos, protegiendo en consecuencia la conservación del equilibrio ecológico de la fauna y flora, reconociendo los servicios ambientales que éstos brindan;

CONSIDERANDO TERCERO: Que entre los objetivos de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto de 2000, está el de “establecer los medios, formas y oportunidades para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, reconociendo su valor real que incluye los servicios ambientales que estos brindan, dentro de una planificación nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social”;

CONSIDERANDO CUARTO: Que uno de los objetivos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas es “Garantizar los servicios ambientales que se derivan de las áreas protegidas, tales como fijación de Carbono, disminución del efecto invernadero, contribución a la estabilización del clima y aprovechamiento sostenible de la energía”;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley 64-00 en su artículo 71 crea el Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Fondo-MARENA) y en el artículo 72 siguiente indica que forman parte de este Fondo “el pago de tasas por servicios ambientales”;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el sistema de pago y compensación por servicios ambientales tiene como finalidad proteger y conservar los ecosistemas y los servicios que prestan ambiente y reducir la vulnerabilidad de la parte alta de las cuencas hidrográficas de donde provengan tales servicios, asegurando la participación de las comunidades y sus organizaciones;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que resulta necesario la adopción de un instrumento regulatorio que viabilice la ejecución y puesta en marcha de los mecanismos financieros y administrativos para la implantación del sistema de pago y compensación por servicios ambientales o ecosistémico;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la creación de esta estructura de retribución deberá incorporar los principios de equidad, justicia, proporcionalidad y transparencia, garantizando la sostenibilidad económica, social y ambiental;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La ley No. 202-04 de fecha 24 de julio del 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas;

VISTA: La Ley N° 57-07 sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y de sus regímenes especiales de fecha 17 de enero del 2007;

VISTA: La Ley N° 1-12 sobre Estrategia Nacional de Desarrollo de fecha 25 de enero de 2012;

VISTO: El Decreto No. 79-01 de fecha 16 de enero del 2001, que establece en los distritos de riego del país el método de cobro volumétrico del agua, así como el establecimiento de una tarifa a los usuarios de agua potable y de generación eléctrica para la creación de un fondo permanente de reforestación;

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo No. 226-07 de fecha 19 de abril de 2007, que autoriza al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales utilizar recursos captados directamente para la implementación del Proyecto Quisqueya Verde;

VISTO: El Decreto No. 601-08 de fecha 20 de septiembre de 2008, que crea el Consejo Nacional para el Cambio Climático y Mecanismo de Desarrollo Limpio;

VISTO: El Decreto No. 783-09 del 21 de octubre del 2009, que emite el Reglamento de aplicación del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales (FONDOMARENA).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, preservación y restauración y el uso sostenible de los ecosistemas a fin de garantizar los servicios ambientales o ecosistémicos que estos prestan a través de un marco general para la compensación y/o retribución de los servicios ambientales.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y alcance nacional y se aplicará a todas las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas que ofrecen y se benefician de los servicios ambientales objeto de reconocimiento y a aquellas actividades expresamente señalada en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. **Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria:** Son aquellos terrenos de titularidad privada que por su condiciones biogeográficas, ecosistémicas y porque contienen hábitats, especies y valores culturales de importancia para la conservación del Patrimonio Natural de la Nación, han sido reconocidos como Áreas Protegidas Privadas o Conservación Voluntaria.

2. Beneficiarios o Usuarios: Empresa, institución, sea pública o privada que se beneficie económicamente de los servicios ambientales o ecosistémicos reconocidos en esta ley.

3. Belleza escénica: Conservación y disfrute de un patrimonio heredado como paisaje atractivo: cataratas, ríos, lagos, flora y fauna espectaculares. Todos los paisajes y sus elementos (como el bosque) tienen el potencial intrínseco de generar este servicio. El uso principal identificado de este servicio, según expertos, es el de recreación, el cual se relaciona con el concepto de ecoturismo.

4. Biodiversidad: El conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos, de genes, paisajes y hábitats en todas sus variedades.

5. Certificado de Conservación: Instrumento para la aplicación del pago o compensación de los servicios ambientales o ecosistémicos.

6. Compensación por Servicios Ambientales: Es un instrumento flexible y adaptable a diferentes condiciones que procura la compensación indirecta a un grupo o comunidad no diferenciable, técnica o legalmente, e individual por el mantenimiento o provisión de un servicio ambiental o ecosistémico.

7. Comités de Acompañamientos: Son instancias de apoyo del Consejo Consultivo para la aplicación de la presente ley en las Cuencas Hidrográficas.

8. Consejo Consultivo: Es uno de los órganos de aplicación del sistema de pago por servicios ambientales que tiene un rol de asesor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley.

9. Conservación: La aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar y mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones y los ecosistemas sin afectar su aprovechamiento.

10. Cuencas Fluviales: Son las áreas territoriales drenadas por un río principal y sus afluentes. Para que sea considerada como una cuenca el río debe verter sus aguas al mar. Los afluentes son considerados como subcuencas.

11. Cuenca hidrográfica: Es toda el área de influencia de un río con sus afluentes o todo el territorio cuyas aguas fluyen hacia un mismo cuerpo de agua y que deben visualizarse como una unidad integrada de estudio y planificación hidrológica y de los recursos naturales.

12. Cuencas Lacustres: Son las áreas territoriales drenadas por lagos y lagunas y sus afluentes.

13. Cuenca Marina: Depresión del fondo oceánico, caracterizada por su gran extensión y su relativa uniformidad.

14. Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales y

microorganismos y su medio físico, interactuando como una unidad funcional.

14. Efecto invernadero: Fenómeno mediante el cual, determinados gases componentes de la atmósfera, retienen parte de la energía calorífica que se recibe del sol.

15. Gases de efecto invernadero (GEI): Gases emitidos como resultado de la actividad humana y cuya presencia en la atmósfera contribuye al efecto invernadero.

16. Legitimidad: Cualidad de ser conforme con un mandato legal.

17. Legítimo: Auténtico y legal. Cierto, verdadero.

18. Pagos por servicios Ambientales: Es un mecanismo flexible y adaptable a diferentes condiciones que apunta a un pago o compensación directa por el mantenimiento o provisión de un servicio ambiental, por parte de los usuarios del servicio el cual se destina a los proveedores.” Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

19. Propietario: Persona física o jurídica que tiene derecho de propiedad sobre uno o más bienes inmuebles.

20. Protección: Conjunto de políticas y medidas para prevenir el deterioro, las amenazas y restaurar el medio ambiente y los ecosistemas alterados.

21. Protección del Recurso Hídrico: Son las medidas tomadas a través de leyes, decretos, reglamentos, acciones, etc. destinadas a garantizar la calidad y cantidad del agua con miras a satisfacer las necesidades de la población y los procesos ecológicos.

22. Protección de la Biodiversidad: Es un servicio global sobre el cual se fundamenta la sobrevivencia de los recursos naturales- mediante la protección y uso sostenible de especies, conservación de los ecosistemas y los procesos ecológicos de los cuales se deriva la diversidad biológica y formas de vida, así como acceso a elementos de la biodiversidad para fines científicos y Comerciales

23. Proveedores: Propietarios y usufructuarios legales o legítimos tanto públicos como privados de terrenos en los que se generan determinado servicio ambiental.

24. Recursos naturales: Elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.

25. Regulación de Gases Efecto Invernadero: Este servicio está relacionado con la capacidad que ofrecen los ecosistemas boscosos para fijar, absorber, mitigar, reducir y almacenar gases con efecto de invernadero, principalmente el Dióxido de Carbono (CO₂), proveniente de actividades productivas que se realizan.

26. Servicios Ambientales o Ecosistémicos: Aquellos beneficios que recibe la sociedad por la utilización de diferentes elementos de la naturaleza, los cuales pueden estar comprendidos

en ecosistemas silvestres y cuyos efectos en la calidad de vida son tangibles e intangibles.

27. Sistema nacional de pago y compensación de servicios ambientales o ecosistémicos: Conjunto de Reglamentos, normas, principios, procedimientos y arreglos institucionales relacionados entre sí y destinados a contribuir a la conservación, preservación y restauración y el uso sostenible de los ecosistemas a fin de garantizar los servicios ambientales o ecosistémicos que estos prestan.

28. Titularidad: Condición Adquirida por un título o poder para ejercer un derecho. Condición que se da para que una persona o entidad figure en la propiedad de alguna cosa.

29. Uso sostenible: Es aquel uso que busca la mejor combinación de los factores: 1) tierra y sus recursos naturales, 2) capital y 3) trabajo, para la realización de actividades de producción o protección que generen ingresos y ganancias netas, ambientales, sociales y económicas, en el largo plazo y de una manera permanente, de manera que su utilización actual no perjudique su utilización por las futuras generaciones.

30. Usufructuario legal o legítimo: Persona física o jurídica que posee derecho de usufructo sobre un terreno en que otro tiene la propiedad.

CAPÍTULO II

SERVICIOS AMBIENTALES O ECOSISTEMICOS Y SU PAGO O COMPENSACION

ARTÍCULO 4.- Servicios ambientales o ecosistémicos. Los principales servicios ambientales considerados a los efectos de esta ley son:

- 1) Regulación hídrica, protección y conservación de fuentes de agua;
- 2) Conservación de ecosistemas y hábitats de la vida silvestre;
- 3) Conservación de suelos;
- 4) Captura de carbono;
- 5) Belleza Escénica o Paisaje.

PÁRRAFO: El Reglamento General de Aplicación, podrá identificar otros servicios ambientales o ecosistémicos objeto de reconocimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Criterios de los servicios ambientales. Los siguientes criterios deben ser tomados en cuenta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la definición de un sistema nacional de servicios ambientales:

1. Incluir los diferentes tipos y modalidades de servicios ambientales identificados;
2. Determinar los mecanismos para la definición de políticas, planes y estrategias nacionales en materia de servicios ambientales;
3. Desarrollar los criterios técnicos y de zonificación para la valoración y retribución;
4. Identificar los mecanismos para la definición de prioridades nacionales de inversiones en retribución por los servicios ambientales; y
5. Determinar los mecanismos de monitoreo, control y auditoria para la verificación del

adecuado uso de los ecosistemas y los recursos naturales.

ARTÍCULO 6.- Beneficiarios económicos del servicio. Toda actividad, empresa, institución, sea pública o privada que utilice o se beneficie económicamente de los servicios ambientales o ecosistémicos reconocidos en esta ley, tiene la obligación de pagar una tasa, a los propietarios o usufructuarios legales o legítimos de los terrenos donde se han generado, según las tarifas, tasas y procedimientos establecidos en la presente Ley y en su reglamento general de aplicación..

ARTÍCULO 7.- Beneficiarios de los pagos. Los propietarios, y usufructuarios legal o legítimos tanto públicos como privados de terrenos donde se generen los servicios ambientales reconocidos, tienen derecho a acceder al proceso de pago y compensación de dichos servicios según los procedimientos y requisitos establecidos en el reglamento general de aplicación de la presente Ley.

PÁRRAFO: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá cada año, la relación de los servicios ambientales que son objeto de pago o compensación y los montos que se destinarán para ello, por provincias o cuencas hidrográficas según las prioridades identificadas por el Consejo Consultivo de servicios ambientales que se crea mediante la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8.- Órganos de aplicación. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Consejo Consultivo de pago y compensación por servicios ambientales o ecosistémicos y los comités de acompañamiento de cuencas hidrográficas serán los responsables del cumplimiento y aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como órgano de aplicación. Son atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como órgano de aplicación de la presente Ley las siguientes:

1. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo.
2. Recibir y evaluar las solicitudes de pagos por servicios ambientales.
3. Emitir los certificados de conservación de recursos ambientales que posibiliten la realización del pago o compensación según corresponda.
4. Definir las políticas del Sistema Nacional de Pago y Compensación de Servicios Ambientales o Ecosistémicos.
5. Firmar convenios con entes privados nacionales y/o entes internacionales públicos o privados, que requieran el Pago o compensación por Servicios Ambientales identificados en la presente

Ley.

6. Sancionar administrativamente el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento

7. Establecer el monto de las tarifas y tasas que deberán pagar los beneficiarios de los servicios reconocidos en la presente Ley.

8. Las demás atribuciones que se requieran y establezcan en la reglamentación para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 10.- Creación del consejo. Se crea el Consejo Consultivo de Pago y Compensación por Servicios Ambientales como órgano asesor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Integración del Consejo. Se establece el Consejo Consultivo de Pagos por Servicios Ambientales, integrado por:

1. El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante, quien lo presidirá;
2. El Director de Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE) o un representante;
3. El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) o su representante;
4. El Director del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado o su representante (INAPA);
5. El Ministro de Agricultura o su representante;
6. El Ministro de Turismo o su representante;
7. Un representante de la Confederación Nacional de Cacaocultores Dominicanos (CONACADO);
8. Un representante del Consejo Nacional del Café;
9. Un representante de la Junta de Regantes.
10. Un representante de la Confederación Cafetalera Dominicana;
11. El Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Fondo-MARENA);

12. La Cámara Forestal Dominicana.

13. Consejo Nacional CONEP.

14. Dos representante de las organizaciones comunitarias de base elegidas por ellas mismas.

PÁRRAFO: El reglamento establecerá la modalidad en que será escogido el numeral 14 del presente artículo.

ARTÍCULO 12.- Atribuciones del Consejo Consultivo. Son atribuciones del Consejo Consultivo:

1. Definir la política de inversión anual para el pago y compensación de servicios ambientales o ecosistémicos.
2. Aprobar los planes y programas anuales.
3. Vigilar la correcta aplicación de la presente Ley.
4. Conocer de los informes anuales de ejecución de los planes y programas.
5. Las demás atribuciones que se requieran y establezcan en la reglamentación para el cumplimiento de esta ley.

PÁRRAFO: Las funciones, modo de establecimiento, operación y administración del Consejo Consultivo de pago y compensación por servicios ambientales o ecosistémicos y de los Comités de Acompañamiento de Cuencas Hidrográficas serán establecidas en el reglamento general de aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 13.- Creación de los Comités de Acompañamiento de Cuencas Hidrográficas. Se crean los Comités de Acompañamiento de Cuencas Hidrográficas para el pago por servicios ambientales o ecosistémicos, como órgano de acompañamiento en calidad de asesor al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la implementación de la presente Ley en las diferentes Cuencas Hidrográficas del país.

PÁRRAFO: Los integrantes, de los Comités de Acompañamiento de Cuencas Hidrográficas de pago y compensación por servicios ambientales o ecosistémicos serán establecidos en el reglamento general de aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 14.- Período de pago. La retribución económica será efectuada al menos una vez al año, conforme a los planes y programas de ejecución aprobados por el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 15.- Revisión de tasas y tarifas. El reglamento general de aplicación de la presente Ley, definirá el mecanismo de cálculo, revisión y ajuste de las tasas y tarifas a ser

aplicadas, las cuales podrán ser revisadas anualmente según considere el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a propuesta del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 16.- Cuentas especializadas. El Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales, (Fondo-MARENA), establecido en el artículo 71 de la Ley 64-00, administrará una cuenta especializada para manejar los recursos generados o captados por el sistema de pago y compensación de servicios ambientales o ecosistémico.

PÁRRAFO I: Se podrán establecer subcuentas por cuencas hidrográficas, para especializar el pago o compensación por servicios ambientales o ecosistémicos en cada cuenca.

PÁRRAFO II: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consulta con el Consejo Consultivo, puede asignar recursos económicos generados por una cuenca hidrográfica a otra con la cual comparte ecosistema para asegurar los servicios ambientales.

ARTÍCULO 17.- Recursos Financieros- La cuenta correspondiente al pago por servicios ambientales en el Fondo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales se nutrirá de los recursos provenientes de:

1. El 5% de los recursos generados por la producción hidroeléctrica en un proceso gradual de cinco (5) años, iniciando con un dos (2) por ciento para el primer año de aplicación de la presente Ley.
2. Ingresos por el Pago de tarifas y tasas por parte de los usuarios beneficiarios de los servicios ambientales establecidos en la presente Ley.
3. Aportes de personas e instituciones públicas o privadas.
4. Donaciones o aportes nacionales o internacionales.
5. Legados o préstamos nacionales o internacionales.
6. Cualquier otra fuente que se identifique para estos fines y guarde relación con los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 18.- Recursos de sub-cuenta.- Los recursos de la subcuenta de pagos por servicios ambientales del Fondo Nacional de Medio Ambiente serán utilizados en no menos de un 80% a la aplicación del pago directo y a la compensación de los proveedores de los servicios ambientales o ecosistémicos y lo restante puede ser dedicado para costos de transacción, investigaciones, estudios técnicos, programas de educación e información ambiental.

ARTÍCULO 19.- Traslado de Recursos. Los organismos estatales que controlan, administran o regulan el uso de los servicios ambientales considerados en la presente Ley; que cobren directamente tasas vinculadas a estos servicios, deben trasladar los recursos captados a la subcuenta de pagos por servicios ambientales en el Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO: En el caso de los recursos recibidos por los servicios ambientales que producen las

diferentes Unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se aplicará lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 202-04.

ARTÍCULO 20.- Creación del Certificado de Conservación. Se crea el Certificado de Conservación de servicios ambientales, como instrumento para el pago de los servicios ambientales o ecosistémicos. El mismo será expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 21.- Montos Invertidos. Cuando se trate de compensación, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a propuesta del Consejo Consultivo de Pago y Compensación de Servicios Ambientales determinará los montos a ser invertidos y dejara a los Comités de Acompañamiento de Cuencas para el Pago y Compensación de Servicios Ambientales, identificar las acciones o actividades que se financiaran en su ámbito territorial.

ARTÍCULO 22.- Inversión directa. Se establece un mínimo del ochenta por ciento (80 %) de los recursos económicos a inversión directa en la conservación, restauración de cobertura forestal o agroforestal, conservación de suelo, y actividades e infraestructuras que mejoren las condiciones materiales de existencia de la población local, cuando se trate de compensación.

ARTÍCULO 23.- Auditorías.- Cada año se realizara una auditoría financiera al sistema de pago y compensación por servicios ambientales o ecosistémicos, independiente a las que realice la Cámara de Cuenta y la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO VI INFRACCIÓN Y SANCIÓN

ARTÍCULO 24.- Incumplimiento. Toda persona física o jurídica que incumpla con los pagos de las tasas, tarifas y contribuciones y las disposiciones de esta ley, se castigará por las vías administrativas conforme lo establecido en el artículo 167 de la Ley 64-00.

ARTÍCULO 25.- Violación a la Ley. Toda persona física o jurídica que violara las disposiciones de esta Ley y su Reglamento General de Aplicación, compromete su responsabilidad administrativa y civil, correspondiendo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a cualquier interesado perseguir dicha violación a través de los procedimientos e instancias que establece el derecho común aplicable.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA. Reglamento General. Se otorga un plazo de ciento veinte (120) días al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para someter al Poder Ejecutivo el reglamento general de aplicación de la presente Ley.

PÁRRAFO I: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con el Consejo Consultivo elaborará el proyecto de Reglamento General de Aplicación, el cual contendrá pero no se limitará a los procedimientos de solicitudes, requisitos, certificaciones, tramites de inscripción y pagos y compensaciones por servicios ambientales.

PÁRRAFO II: La no adopción del Reglamento General de Aplicación de la presente Ley dentro del plazo prescrito en el presente Artículo, no será obstáculo para la aplicación inmediata de la misma por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDA. El Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales, elaborará un reglamento especial para la gestión interna de la cuenta del Sistema de pago y compensación de servicios ambientales o ecosistémicos

TERCERA. Reglamento de los Comités. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Consultivo elaborará el Reglamento con todo lo concerniente a la modalidad de selección de los Comités de Acompañamiento y las funciones correspondientes para la aplicación de esta ley, el cual será dictado por el Poder Ejecutivo.

CUARTA. Revisión de los Reglamentos. Los Reglamentos de aplicación de esta ley podrán ser revisados, modificados y actualizados cada 2 años.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Entrada en vigencia. La presente Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Dada...

Ing. Euclides Rafael Sánchez Tavárez
Senador de la Republica por la
Provincia La Vega.